



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Palacio Legislativo de Donceles, a 17 de octubre de 2019

OFICIO: CCMX/IL/VBG/224/2019

✓ DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

A través del presente, remito de manera impresa y debidamente suscrita, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y
SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES.

Lo anterior, a efecto de solicitarle de la manera más atenta que, por su conducto, sea
inscrita ante la Mesa Directiva para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria
del Congreso de la Ciudad de México, que tendrá verificativo el martes 22 de octubre
de 2019.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature of Valentina Batres Guadarrama]

DIP. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00009011

FECHA: 17/10/19

HORA: 11:30 AM

RECIBIÓ: [Signature]

[Handwritten mark]



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 50, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, establece que serán excluidas todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura o de cualquier otra violación a los derechos humanos; dejando de lado las pruebas que indirectamente se hayan obtenido por medio de tortura.

Para el caso concreto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes ⁽¹⁾, establece que todo Estado Parte (*México entre ellos*) se asegurará de que ninguna prueba obtenida como resultado de tortura pueda ser invocada en procedimiento alguno. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁽²⁾ impone a los Estados Parte (*México entre ellos*) la obligación de anular valor a las pruebas obtenidas mediante tortura, sin hacer distinción (*como en México*) sobre si estas fueron obtenidas de manera directa o indirecta.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En el mismo tenor, de la publicación *“La Tortura en México: Una Mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas”* (3), se desprende que una obligación convencional poco cumplida en México es la práctica de la llamada *“regla de exclusión de la prueba ilegalmente obtenida”*, por medio de la cual los Estados se encuentran obligados a suprimir toda prueba obtenida bajo tortura.

La intención de dicha regla es desalentar la tortura al privarla de efectos jurídicos, debido a que admitir pruebas así obtenidas constituye un incentivo a torturar que libera al Estado de la obligación de cerciorarse de que las pruebas presentadas hayan sido obtenidas sin coerción.

Para lo anterior, se entiende como deber de las personas juzgadoras iniciar de oficio investigaciones sobre tortura o trato cruel, inhumano o degradante, ante el menor indicio de su presencia y excluir dichas pruebas hasta que se determine que fueron presentadas en forma libre, voluntaria e informada.

En abono a lo anterior, en la publicación *“La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos”* (4), se establece que una de las garantías procesales de mayor envergadura en la cultura humanista, ha sido la que excluye las pruebas obtenidas bajo tortura.

Refiere que esta máxima ha traspasado las fronteras de los Estados para formar parte del sistema internacional de protección de los derechos humanos, como lo demuestra el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, en el *“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Otros Tratos”* (5), se menciona que la tortura y algunos de los delitos asociados con la misma, generalmente son de ejecución oculta, por lo que la valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarlo requiere alcanzar la *“convicción de culpabilidad de la persona procesada”*.

En el caso de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la tesis aislada: **“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”**, dispone que carece de efecto alguno toda prueba obtenida, ya sea de manera directa o indirecta violando derechos fundamentales, sin embargo, como se aprecia, tal espíritu no es recogido por la ley de la materia.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

De igual manera, la Primera Sala estableció que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas de manera directa por la tortura, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquélla, aunque en su consecución se hayan cumplido los requisitos legales.

Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho humano (*las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto*), por lo que, de manera lógica, ninguna debería ser utilizada en el proceso penal.

La “*regla de exclusión*”, tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento.

Y, por el contrario, cuando la persona juzgadora advierta la presencia de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal, ya que la tortura ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia, por lo que procedimiento y sus resultados se encuentran viciados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios similares tanto en materia de “*regla de exclusión*”, como respecto de la exigencia de que toda prueba sea rendida sin coacción alguna.

El Tribunal internacional ha indicado que “*la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos*”, por lo que considera que “*esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable*”.

Por ello, ha “*sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales*”.

Por otra parte, el estándar internacional en materia probatoria en los casos de tortura indica que “*el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halla*



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

bajo su custodia, por lo que esta regla de exclusión implica que utilizar las pruebas obtenidas mediante tortura es contrario al derecho internacional.

Lo anterior ha sido decretado de tal manera, debido a que "si un tribunal se basa en este tipo de pruebas, podría suponer un incentivo para que las personas encargadas de mantener el orden en el Estado fueren este tipo de medidas, creando un mercado libre para la tortura, tanto a nivel nacional como internacional".

Para concluir, en la publicación "Exclusión de las Pruebas Obtenidas por Medio de Tortura" (6), la Asociación para la Prevención de la Tortura menciona que es necesaria la existencia de una disposición legal clara que prohíba la obtención de pruebas mediante cualquier empleo de tortura, ya que a la fecha son pocos los países como Colombia, Finlandia y Turquía los que lo contemplan, sin embargo, otros, como México, a pesar de que la prohíbe, la redacción de su ordenamiento jurídico pudiera dar pauta a diversas interpretaciones.

Así, la prohibición para obtener pruebas a través de tortura, en palabras de la Asociación, debe ser incondicional y sin excepción, además, debe aplicarse a todos los procedimientos; sin que las personas juzgadoras tengan poder de decisión sobre su admisión, ya que "cuando una persona acusada presenta denuncias de tortura u otras formas de malos tratos durante un juicio, la carga de la prueba recaerá sobre la persona juzgadora, que deberá demostrar que la prueba no se obtuvo por medios ilícitos".

Para ejemplificar lo propuesto en la presente iniciativa, sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 50.- Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.</p> <p>Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y</p>	<p>Artículo 50.- Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas <u>directa o indirectamente</u> a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.</p> <p>...</p>





DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 50, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- Preséntese ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, como Iniciativa proveniente del Congreso de la Ciudad de México, en atención a lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 22 de octubre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Handwritten signature: Jesús Martín del Campo



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

REFERENCIAS

(1) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

(2) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

(3) La Tortura en México: Una Mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas. Disponible en:

https://www.hchr.org.mx/images/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf

(4) La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos: El Caso de la Tortura y el Juicio de Ponderación. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29680.pdf>

(5) Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Otros Tratos. Disponible en:

https://www.pjenl.gob.mx/EquidadDeGenero/download/Protocolo_tortura_electronico.pdf

(6) Exclusión de las Pruebas Obtenidas por Medio de Tortura. Disponible en:

<https://apt.ch/es/pruebas-obtenidas-mediante-la-tortura/>